

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



**LA FUERZA VINCULANTE DE LAS SOLUCIONES AMISTOSAS SURTIDAS
ANTE EL SIDH A CASOS SIMILARES TRAMITADOS ANTE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA COLOMBIANA**

PRESENTADO POR:

ANA MARIA TAMAYO CATICA

DAVID ENRIQUE FALS GUERRA

TUTOR METODOLOGIA:

Dra. JINYOLA BLANCO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C

2014

LA FUERZA VINCULANTE DE LAS SOLUCIONES AMISTOSAS SURTIDAS ANTE EL SIDH A CASOS SIMILARES TRAMITADOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA COLOMBIANA*

Ana María Tamayo Catica**

David Enrique Fals Guerra***

RESUMEN

Ante una petición elevada al Sistema Interamericano por violación de Derechos Humanos, “La solución amistosa” como mecanismo internacional de solución de conflictos es una herramienta de reparación a las víctimas que tiene efectos de carácter particular y concreto; La investigación se desarrolló mediante la utilización de fuentes bibliográficas y normativas, lo cual permitió concluir que los acuerdos de solución amistosa no son extensibles por analogía a casos adelantados en la jurisdicción doméstica Colombiana, por no contener una declaratoria de responsabilidad expresa e implícita en mandato judicial sino en la voluntad de los Estados parte, que tienen como fin último cumplir con las obligaciones derivadas de la adopción del sistema jurídico internacional.

PALABRAS CLAVE: Reglamento CIDH, Soluciones Amistosas, Precedente Jurisprudencial, Jurisdicción Internacional.

*El presente artículo corresponde a una producción de tipo académico para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo en la Universidad Militar Nueva Granada.

**Abogada egresada de la Universidad de Ibagué, diploma en Derechos Humanos y DIH en la ESAP, Diploma en Derechos Humanos con énfasis en ley de víctimas en ESAP, Taller de Oralidad con La ANDJE, Diploma en uso de la Fuerza Derechos Humanos y DIH en Pontificia Universidad Javeriana, Estudiante Segundo Semestre de Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada, Estudiante Segundo semestre de Especialización en Derechos Humanos y Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección, Abogado litigante en el labora en el Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional Grupo Relatoría y Defensa ante las Altas Cortes-H.CE. Correo: mariana0227@hotmail.com

*** Abogado egresado de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, Diploma de Estudio en Derechos Humanos y DIH con La Personería de Medellín, Diploma en Actualización de Jurisprudencia de la Universidad Simón Bolívar, Taller de Oralidad Con La ANDJE, Diploma en uso de la Fuerza Derechos Humanos y DIH en Pontificia Universidad Javeriana, Estudiante Segundo Semestre de Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada, Abogado litigante en el grado de patrullero quien labora en el Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional Grupo de Litigio en DD.HH y DIH.correo:David.fals3266@correo.policia.gov.co

THE BINDING FORCE OF THE AMICABLE SOLUTIONS TO THE SIDH ASSORTED TO SIMILAR CASES PROCESSED IN THE CONTENTIOUS JURISDICTION COLOMBIAN ADMINISTRATIVE

ABSTRACT

Facing high demand for the American system of human rights violation, "amicable solution" as an international dispute resolution mechanism is a repair tool for victims who have direct effects and concreteness; The research applied the qualitative method which allowed us to conclude that the friendly settlement agreements can't be extended by analogy to cases developed in the Colombian domestic jurisdiction not contain a declaration of express and implied responsibility injunction but on the will of States Parties which have the aim to fulfill the obligations arising from the adoption of the international legal system.

KEY WORDS: Regulation CIDH, friendly solutions, international jurisdiction, judicial precedent.

INTRODUCCIÓN

Con la Constitución de 1991, se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano el valor de la jurisprudencia, al punto de considerarla como criterio auxiliar para interpretar las normas; con las Leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011, el precedente judicial se convierte en fuente material del derecho escrito, mutando el concepto que se tenía de doctrina probable descrito en la Ley 169 de 1896, referente a que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, con relación a un mismo punto de derecho, constituía doctrina probable y los jueces podrían aplicarlas en casos análogos; lo que no quiere decir que con la implementación de la una, desapareciera la otra sino la evolución en el criterio de análisis jurisprudencial.

Significa entonces, que existe una transición del concepto antiguo de la doctrina probable, al moderno del precedente judicial con fuerza vinculante y obligatoria.

De otro lado, en los últimos tiempos se reproduce a una velocidad vertiginosa la conciencia por los Derechos Humanos y su aplicabilidad; por ello, los jueces del mundo están llamados no solo a documentarse frente al tema sino también en las Fórmulas de Solución Amistosa proferidos por los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos, habida cuenta que las decisiones surtidas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), para el caso de las Américas, compete de manera directa a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Colombiana teniendo en cuenta que el Estado colombiano reconoce la competencia de la Corte IDH y de los demás órganos de protección de DDHH como la Corte Internacional de Justicia de la Haya (CIJH).

Vale la pena precisar que los artículos 48.1 de la Convención Americana y 40.1 del Reglamento de la CIDH establecen que en cualquier etapa del examen de una petición o caso en el que se alegue una violación a los Derechos Humanos, por iniciativa propia o a solicitud de las partes, se podrá adelantar la solución amistosa fundada en la reciprocidad en cuanto al ánimo.

Según Karlos Castilla, Ex-Subdirector de Litigio Internacional en Materia de Derechos Humanos de la Secretaria de Relaciones Exteriores (México), “La solución amistosa es una figura jurídica propia del derecho internacional de los Derechos Humanos, que puede constituirse en una etapa del procedimiento o trámite de peticiones individuales. Puede ser un procedimiento de conciliación y/o de mediación e, incluso, un procedimiento mixto que comprenda ambas figuras jurídicas”. (2007)

Así, la Solución Amistosa constituye un mecanismo alternativo de solución de conflicto internacional que implica la voluntad política e interés de los Estados en el respeto a los Derechos Humanos, propendiendo por el beneficio de las víctimas directas o indirectas y de todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Resulta procedente señalar que con el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal, se ha incentivado la conciencia popular de agotar los recursos nacionales y acceder a Instancias Regionales de Protección como garantía suprema de protección de derechos. Por ello, el índice de Acciones Contenciosas Administrativas por Reparación Directa y las peticiones y casos ante la CIDH –Corte IDH, han aumentado ostensiblemente y de manera paralela los fallos, sin que se dé aplicación al precedente judicial o al recurso de extensión de la jurisprudencia sustentados en los principios de economía y celeridad procesal.

Recientemente, fue objeto de estudio por la Corte Internacional de Justicia de la Haya la petición incoada por el Defensor del Pueblo del Ecuador contra la República de Colombia argumentando daños en el cuerpo, la salud y deterioros ambientales derivadas de las actividad de aspersión aérea con glifosato en desarrollo del programa PECIG; en comunicado de prensa del 13 de septiembre de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y Cancillería informa a la comunidad nacional la existencia de un acuerdo binacional celebrado por los gobierno de Ecuador y de Colombia para dar fin a la demanda que cursaba ante la CIJH; El acuerdo consistió además, en entregar por parte del Gobierno de Colombia

una contribución económica para fomentar el desarrollo económico y social de las zonas de la frontera.

A partir de la difusión en los medios de comunicación del prenombrado acuerdo binacional, una avalancha de conciliaciones prejudiciales han inundado las entidades del Estado con pretensiones económicas derivadas de los presuntos perjuicios ocasionados con las actividades de aspersión aérea.

Lo anterior, induce a pensar que si bien los acuerdos binacionales y/o procesos de solución amistosa implican efectos de carácter particular y concreto, estos al contener la manifestación expresa de voluntad del Estado podrían ser aplicables por analogía a los casos que se surtan ante la jurisdicción doméstica y que versen sobre los mismos temas, pues se entiende que el fin último de las soluciones amistosas es evitar la re-victimización de los afectados, así como propender por la celeridad y economía procesal.

Surge entonces, la siguiente pregunta: ¿Puede un acuerdo de carácter particular y concreto, como lo es la solución amistosa celebrada ante el SIDH y otros órganos internacionales de protección de DDHH, extender sus efectos a casos similares tramitados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Colombiana?

Atendiendo el interrogante planteado, resulta imperioso determinar si esos acuerdos de naturaleza internacional pueden extenderse por analogía a casos similares; para el efecto, se plantean como objetivos específicos, analizar la naturaleza jurídica del mecanismo de solución amistosa y establecer la conveniencia para los Estados de adoptar las obligaciones contenidas en los acuerdos suscritos cuando se trate de casos equivalentes.

Enfoque Metodológico

El presente artículo derivó de una investigación documental realizada mediante la consulta directa de las fuentes oficiales de los Órganos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, jurisprudencia, y doctrina que permitieron abordar el estudio frente a la procedencia de la Analogía como fuente del derecho a casos por Derechos Humanos¹.

Frente al tema objeto de estudio, el tipo de investigación que se aplicó corresponde al descriptivo, como mecanismo idóneo encaminado a recolectar información y responder el interrogante planteado.

Resultados Obtenidos

Para poner en perspectiva lo que entraña el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se debe decir que el 22 de noviembre de 1969, se erigió la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en ese mismo lugar, y dirigido a los Estados Miembros de la “Organización de los Estados Americanos” conocido por sus siglas como OEA.

Una vez elaborado el documento, se dispuso en el artículo 74.1 que quedaba abierto “a la firma a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización

1. El Dr. Jacobo Pérez Escobar en su obra “*Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*”, referencia que el método de investigación adoptado es vital para el desarrollo del problema planteado. El método viene del griego *methodos* meta, “*fin*” y *odos*, “*camino*”, que significa camino que conduce a un fin. Partiendo de la etimología, a término se le han asignado los siguientes significados: modo de decir o hacer con orden una cosa, modo de obrar o de proceder, orden que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Se define el método investigativo, como un conjunto de procedimientos coordinados que tienen por fin alcanzar la verdad; o también el complejo de reglas a las cuales debe atender la mente en sus procesos cognoscitivos.

de los Estados Americanos”, y en el subsiguiente numeral 74.2, se indicó que la “ratificación” o “adhesión” se formalizaba “mediante el depósito de un instrumento” “en la Secretaría General” de la “Organización de los Estados Americanos”, y que entraba en vigor solamente cuando once Estados hubiesen cumplido con el anterior procedimiento. Así mismo, que para los Estados que en lo sucesivo lo hicieran, la entrada en vigencia sería “la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión”.

De acuerdo con la página de internet de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Colombia firmó la Convención el 22 de noviembre de 1969, la ratificó el 28 de mayo de 1973, depositó el “Instrumento de Ratificación y Adhesión” el 31 de julio de 1973, aceptó la competencia de la Corte y de la Comisión el 21 de junio de 1985. En ese acto, Colombia expresó que lo hacía “por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores” a dicho acto, “reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo” considerara “oportuno.”

Y de acuerdo con el registro normativo propio, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, fue aprobada mediante la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, lo que a la postre permitió que se depositara el “Instrumento de Ratificación y Adhesión” siete meses después, el cual entró a regir a partir del 18 de julio de 1978.

Luego, en cumplimiento a la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, “Sobre vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales, y su publicación.”, el Gobierno Nacional, actuando en uso de las facultades que le otorgó la Constitución Nacional de 1886, artículo 120, ordinal 20, emitió el Decreto 2110 del 12 de octubre de 1988, “Por el cual se promulgan algunos tratados internacionales.”, cuyo artículo 5º dispone: “Declárase vigente para Colombia desde el 18 de julio de 1978 la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”.

Así las cosas y conforme al artículo 93 de la Constitución Política de 1991, la Convención hace parte del Bloque de Constitucionalidad, entendiéndose incorporado a la misma carta, y como tal el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, integrado por la Comisión y por la Corte Interamericana, es el encargado de velar por su cumplimiento.

De esos dos órganos, según la página de internet de la Organización de los Estados Americanos (OAS por sus siglas en ingles), a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se le conoce como “un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA)” encargado “de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano”, “creada por la OEA en 1959” “con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948”, “e instalada en el año 1979”.

La “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, Suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la “Novena Conferencia Internacional Americana”, en el artículo 106 le dio vida a la CIDH, al prescribir:

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

Naturaleza Jurídica de las Soluciones Amistosas Ante la CIDH

En atención al anterior mandato, la Convención Americana de los Derechos Humanos, Sección 2ª, artículo 41, previó las funciones, así:

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

En cuanto a sus competencias, en la Sección 3ª, artículo 44, se precisó que:

“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

En este punto se empieza a desentrañar el objeto de este escrito, cuyo vértice giró en torno a las “soluciones amistosas” que, como se indica en la Convención, se

pueden originar con una “petición” hecha por cualquier ciudadano, siempre y cuando se presenten los siguientes requisitos: el primero, que el Estado denunciado sea parte del sistema, y el segundo, que el asunto se trate de la violación al contenido de la Convención.

Dicha “petición” deberá cumplir con los requisitos del artículo 46 de la Convención, entre los que se destacan:

- “a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que (...) contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.”

El numeral 2º de prenotado artículo 46, contiene las siguientes excepciones a los literales a y b, cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Esas peticiones, de acuerdo con el subsiguiente artículo 47 de la Convención, deben cumplir con unos requisitos adicionales, so pena de inadmitirse, a saber:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.”

De conformidad con la Sección 4ª, artículo 48 de la Convención, el procedimiento que debe seguir la Comisión ante una petición, es en primera medida admitirla o rechazarla; de aceptarla, solicitará información al Estado parte; puede realizar un “un examen del asunto planteado en la petición o comunicación”, para “verificar los hechos”; de ser procedente, “la Comisión realizará una investigación”.

Colorario de lo anterior y como asunto medular del presente documento, vale la pena resaltar que si la Comisión lo considera, puede someter el asunto objeto de la Litis para estudio de viabilidad jurídica de las partes interesadas, esto es, del Estado parte y del peticionario, para que puedan llegar a una “solución amistosa”, cuyo punto de equilibrio es “el respeto a los derechos humanos reconocidos” en la Convención.

O, de considerarse necesario, puede el órgano (CIDH), previo “consentimiento” del Estado objeto de la queja, hacer una visita *in loco* como lo dispone el artículo 40 del Reglamento de la Comisión, verificando de primera mano la situación que se le plantea en la petición. Luego, dos situaciones se pueden presentar, **la primera**, es

que se llegue a una “solución amistosa” caso en el cual la Comisión “redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes... y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”. En ese documento se exponen los hechos “y la solución lograda”, según lo regula el artículo 49 de la Convención. **La segunda**, es que no se logró ningún acuerdo, y en tal caso se procede a redactar “un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones.”, transmitiéndolo de manera reservada al Estado interesado con “las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.”, para que en el plazo de tres meses se adopten las medidas que sean necesarias para la protección del derecho eventualmente vulnerado según lo establecido por el artículo 50 de la Convención.

Durante ese plazo, el asunto pudo haber sido atendido por el Estado, o llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la misma Comisión o por el Estado parte. De no haberse solucionado el asunto o iniciado las acciones para mitigarlo, la Comisión nuevamente “hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.”, y si al cabo de ese tiempo el “Estado ha tomado o no medidas”, la Comisión puede hacer público el contenido del informe. (Artículo 51 de la Convención).

El requisito sine qua non para que proceda la “solución amistosa”, es el consentimiento de las partes, según lo dispone el artículo 41.2 del Reglamento de la Comisión, sobre la vulneración a los derechos humanos del peticionario, establecidos en “la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.”, para cuyos efectos el órgano puede nombrar a uno de sus miembros en la labor de facilitador.

Desde esa óptica, se puede inferir que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las “soluciones amistosas” son el equivalente a un mecanismo alternativo de solución de conflictos como la conciliación en Colombia, establecida en la Ley

640 de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", por cuanto puede terminar el proceso tal y como lo dispone el artículo 38.2 del Reglamento de la Comisión, según el cual "Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 41 del presente Reglamento. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito."

A propósito del contenido de la anterior norma, viene al caso citar la propia voz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando al pronunciarse sobre las excepciones preliminares en el caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia, sentencia del 21 de enero de 1994, explicó que la solución amistosa es el producto del interés básicamente de los Estados en "la defensa de los derechos humanos", y por lo tanto "no podría entenderse" que una propuesta en ese sentido es "un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención.", evitando la demanda ante la Corte Interamericana y, a la vez, procurando que la víctima obtenga el reconocimiento de sus derechos de manera expedita.

Ahora, la "solución amistosa" no solamente tiene vocación de prosperidad ante el procedimiento propio de la Comisión, sino que tiene la virtualidad, según criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para terminar el proceso una vez se ha iniciado ante ésta, según se desprende del artículo 63 del Reglamento² de la Corte, al advertir:

Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo

² Se hace referencia al aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Claro está, puede suceder que la Corte opte mejor por adelantar el examen del caso atendiendo “las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos”, así hubiese habido una “solución amistosa”, según se desprende del artículo 64 *ibídem*.

El Contenido de las Soluciones Amistosas

Para entender mejor este aspecto relacionado con los pormenores de una solución amistosa, conviene citar la propia voz de la Corte IDH, en el caso “Bulacio Vs. Argentina”, en sentencia del 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), según la cual un acuerdo de solución amistosa debe contener: 1). la declaración de responsabilidad por parte del Estado, 2). “no debe existir controversia entre las partes respecto de quiénes son víctimas, beneficiarios y familiares”, 3). Cumplir, de ser necesario, con lo señalado en el artículo 2º de la Convención “Deber de adoptar disposiciones de derecho interno”, en virtud del derecho de gentes, según el cual cuando “un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas”, 4). Capacidad de las partes, 5). Procurar que los hechos no se repitan, y 6). Reparar a las víctimas.

Un ejemplo paradigmático de acuerdo de solución amistosa, es el caso María Mamérita Mestanza Chávez Vs Perú, radicado con el N° 12.191 en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que consta de los siguientes componentes: 1). Las partes que intervienen; 2). La fijación de los hechos y las actuaciones que adelantó la CIDH; 3). El reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado Peruano; 4). Los compromisos del Estado en términos de investigación y sanción; 5). La indemnización; 6). Modificaciones legislativas necesarias para

hacer efectiva la garantía de no repetición; 7). El soporte jurídico del acuerdo, invocando las normas Internacionales y nacionales; 8). Las normas que se deben tener en cuenta para interpretar el acuerdo, así como el órgano para hacerlo, que en el caso particular fue la CIDH; 9). La competencia del CIDH para homologar y ratificar el acuerdo; y 10). La aceptación de las partes de suscribir y celebrar el acuerdo.

De estos puntos, el que llama la atención para efectos de esta investigación, es el relativo a la “Indemnización”, habida cuenta que allí se plasma con precisión quién o quiénes son las víctimas, es decir, lo que para la legislación colombiana³, se conoce como “... la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales.”, así mismo el “cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa”, de quien ha sufrido la muerte. En esa misma categoría encajan los colectivos de personas, llámese etnia, comunidad, etc., según se desprende del inciso primero del artículo 5º de la citada Ley 975 de 2005, concepto que con posterioridad fue ampliado por la Ley 1448/2011 art 3º.

En el acuerdo de solución amistosa entre María Mamérita Mestanza Chávez, con el Estado del Perú, la delimitación de los beneficiarios quedó de la siguiente manera:

El Estado Peruano reconoce como únicos beneficiarios de cualquier indemnización a las personas de Jacinto Salazar Suárez, esposo de María Mamérita Mestanza Chávez y a los hijos de la misma: Pascuala Salazar Mestanza, Maribel Salazar Mestanza, Alindor Salazar Mestanza,

³ Ley 975 de 2005, “*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*”, artículo 5º

Napoleón Salazar Mestanza, Amancio Salazar Mestanza, Delia Salazar Mestanza y Almanzor Salazar Mestanza.

Como se muestra, las posibilidades de indemnizar solo se circunscriben a las personas que se registran o, mejor, celebran los acuerdos de solución amistosa, quedando por antonomasia excluidas otras personas, en tanto los Estados que acceden a ese mecanismo alternativo de solución del conflicto, celebran compromisos de diferentes índoles muy puntuales, en aras de indemnizar a las víctimas.

Teniendo en cuentas que se viene abordando lo relativo al fin último de la solución amistosa, resulta importante señalar que si bien es cierto, cada Estado debe cumplir con los compromisos pactados ante la CIDH en virtud de un acuerdo de solución amistosa, las obligaciones allí contenidas deben ser realizadas a cabalidad so pena de que el caso sea llevado ante la Corte IDH, pues por la escueta circunstancia de haber aceptado tal situación, según lo advirtió la misma Corte IDH en el caso “Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia”, ello no supone “un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención.”, y por eso ante casos equivalentes no existe ningún mecanismo jurídico o de conveniencia para que un Estado adopte las obligaciones adquiridas en casos equivalentes, en el entendido que cada petición- caso se debe analizar de manera independiente para comprobar el daño causado y la eventual inobservancia de los derechos establecidos en la Convención y otros instrumentos internacionales sobre el mismo aspecto.

Las Soluciones Amistosas Surtidas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su Fuerza Vinculante

Este punto es medular para responder el interrogante planteado, consistente en que si un acuerdo de carácter particular y concreto, como lo es la solución amistosa celebrada ante el SIDH, puede extender sus efectos a casos similares tramitados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Colombiana.

Para arribar a tal entendimiento, se debe recordar nuevamente las propias palabras de la Corte Interamericana, en el sentido de que un acuerdo de solución amistosa nunca entraña “un reconocimiento de responsabilidad” por parte de un Estado, sino más bien el “cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención”.

Pero mejor que cualquier paráfrasis, tal inferencia se explica con un caso Colombiano donde el día 13 de abril del año 1992, en Ocaña Norte de Santander, fallecieron Oscar Iván Andrade Salcedo y Faride Herrera, y sufrieron lesiones las señoras Astrid Leonor Álvarez Jaime y Gloria Beatriz Álvarez Jaime, así como el menor Juan Felipe Rúa Álvarez. Los autores de estos hechos fueron un grupo de contraguerrilla de la Policía Nacional que se encontraba emboscada en el lugar, quienes los atacaron con granadas y tiros de fusil sin aviso previo.

Con relación al “acuerdo de solución amistosa” que suscribió el Estado Colombiano, “... la motivación del ataque habría sido la existencia de información conforme a la cual integrantes de un grupo guerrillero habrían estado desplazándose por la zona en un vehículo de igual marca pero de color azul.”

Según el Informe No. 46/99, caso No. 11.531 de Faride Herrera Jaime, Oscar Iván Andrade Salcedo, Astrid Leonor Álvarez Jaime, Gloria Beatriz Álvarez Jaime, y Juan Felipe Rúa Álvarez, los “... hechos fueron reconocidos como ciertos por el Estado en el acuerdo de solución amistosa.”

Entre los pormenores del caso, se resalta que

Los miembros de la Policía Nacional que protagonizaron el incidente recogieron a las víctimas y las llevaron al Hospital de Ocaña. Sin embargo, decidieron ocultar los hechos y no reportarlos ante el Comando de Policía. Tras la denuncia formulada por la familia de Faride Herrera, la Fiscalía Primera Especializada de Cúcuta abrió la investigación correspondiente, donde se vinculó a cinco miembros de la Policía Nacional en el ataque.

Según las conclusiones del Comité de Trabajo de la CIDH, varias fueron las fallas que presentó el Estado Colombiano en este caso, entre ellas

1). La falta de actividad del ministerio público --representado en este caso por la Procuraduría General de la Nación-- como las actuaciones abiertamente dilatorias de la Policía Nacional, obstaculizaron el esclarecimiento de los hechos por la justicia ordinaria y contribuyeron a la manipulación y destrucción de importantes elementos probatorios. Entre esta manipulación se cuenta la necropsia del cuerpo de Oscar Iván Andrade Salcedo, que fue llevada a cabo en forma negligente.

2). Posteriormente, la jurisdicción penal militar promovió la colisión de competencia en su favor y la causa fue trasladada al Juez 70 de Instrucción Penal Militar con sede en Bogotá. Las víctimas se vieron privadas de participar en el proceso que se llevó ante la jurisdicción penal militar. Como consecuencia, el Comité de Trabajo concluyó que se había vulnerado su derecho a acceder a la justicia.

3). Los vocales del primer Consejo de Guerra, celebrado en Bogotá en mayo de 1994, profirieron veredicto absolutorio de los acusados. El Presidente del Consejo declaró contraevidente el veredicto y el Tribunal Superior declaró fundada dicha declaratoria, con lo cual se convocó un segundo Consejo de Guerra que deliberó en diciembre de ese mismo año. Los vocales del Consejo --oficiales de la Policía Nacional-- volvieron a dictar veredicto absolutorio.

14. El Comité de Trabajo concluyó que la justicia penal militar no obró con la independencia e imparcialidad que se demanda en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales, y que no fue eficaz para la realización de la justicia. Concretamente, señaló que figuras jurídicas contempladas en la normativa penal militar, tales como la imperatividad del segundo veredicto de los vocales en los consejos de guerra y la exclusión de la parte civil, constituyeron un obstáculo para alcanzar la justicia. Como ejemplo, corresponde citar la sentencia del Tribunal Superior Militar en la cual se señaló:

[este Tribunal] no puede adoptar otra decisión que la de impartirle confirmación al fallo que exonera de toda responsabilidad a los policiales justiciables, sin importar desafortunadamente, que las pruebas que se incorporaron al plenario durante la etapa instructiva, hagan demostración contraria. [...] La sentencia absolutoria será causa de confirmación, pero porque así lo ordena la ley, no porque al abrigo de las probanzas allegadas se haya demostrado la inocencia o no responsabilidad de los encausados.”

Una vez presentado el caso ante la CIHD, ésta se puso a disposición de las partes para celebrar un acuerdo de solución amistosa el cual se llevó a cabo el 27 de mayo de 1998, en los siguientes términos:

“1. El Estado expresa su sentimiento de pesar y solidaridad a los familiares de las víctimas y manifiesta su voz de censura y rechazo en relación con actuaciones de este tipo.

El Gobierno se compromete en un término no superior a dos (2) meses contados desde la firma del presente documento, a celebrar un acto público de desagravio, con la presencia del Presidente de la República, las víctimas, sus familiares y sus representantes, en el cual se le exprese a las víctimas y a sus familiares el reconocimiento de responsabilidad estatal en los hechos.

2. El Estado Colombiano acordará con los familiares y sus representantes, en un plazo no superior a dos (2) meses, contados desde la firma del presente documento, el mecanismo adecuado de recuperación de la memoria de las víctimas de los hechos denunciados.

3. Teniendo en cuenta la obligación del Estado colombiano adquirida conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), de investigar, juzgar sancionar y reparar a las víctimas y a sus familiares, y la no procedencia de alegar razones internas para eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, el Gobierno de Colombia se compromete a continuar estudiando los mecanismos internos que conforme al ordenamiento vigente le permitan satisfacer los derechos de las víctimas en materia de derecho a la justicia (artículos 8 y 25 de la Convención) y a informar a los peticionarios y a la CIDH.

En tal sentido, el Gobierno se compromete a informar a los peticionarios y a la CIDH acerca del resultado del estudio que sobre la viabilidad de ejercitar la acción de revisión adelantan los organismos competentes.

4. El Gobierno de Colombia asume el compromiso de observar, adoptar y materializar cada una de las recomendaciones contenidas en el informe a que se ha venido haciendo referencia, en particular, la relacionada con la desvinculación de los agentes del Estado comprometidos en graves violaciones de los derechos humanos, disponiendo que las personas vinculadas a los hechos materia de cada uno de los dos casos a los que hace alusión el informe, si aún continúan vinculados a la Fuerza Pública, sean llamados a calificar servicios o sean separados del servicio, conforme a las facultades constitucionales y legales que le competen al Ejecutivo.”

La CIDH, en el punto 16 del citado informe, expresó

... su satisfacción con los términos de este acuerdo --que fuera oportunamente refrendado por el Profesor Robert K. Goldman, miembro de la CIDH y relator para Colombia, y el Embajador Jorge Taiana, Secretario Ejecutivo de la CIDH-- y manifiesta su sincero aprecio a las partes por sus esfuerzos en colaborar con la Comisión en la tarea de arribar a una solución basada en el objeto y fin de la Convención Americana.

Paralelamente el Comité de Trabajo establecido para ese caso, hizo las siguientes recomendaciones, que se consideran como parte del acuerdo de solución amistosa:

Recomendaciones del Comité de Trabajo relativas a la administración de justicia en general

(...) en materia de justicia penal militar se recomendó que el tipo de delito al cual se refiere el caso en cuestión sea investigado y juzgado por la justicia penal ordinaria, conforme a los estándares establecidos por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997.

(...) la supresión de la figura de los Vocales en los Consejos de Guerra.

(...) que la Procuraduría General de la Nación ejerza permanente y eficaz vigilancia sobre las actuaciones de sus agentes en los procesos penales, en particular, en casos relativos a violaciones graves.

(...) el fortalecimiento de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos como mecanismo de lucha contra la impunidad. La Procuraduría General de la Nación debe llevar adelante el trámite de las

investigaciones disciplinarias con la diligencia necesaria para evitar el fenómeno de la prescripción de las acciones.

(...) reforma del Código Disciplinario Único a fin de balancear la gravedad de las infracciones cometidas con las penas impuestas; permitir la participación de las víctimas, sus familiares o representantes como sujetos procesales en las investigaciones de naturaleza disciplinaria; contemplar la interrupción del término de prescripción cuando se inicien las investigaciones, y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad según ha sido reconocida por el derecho internacional.

(...) garantizar la vigencia de las medidas de seguridad dictadas contra miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, particularmente en caso de graves violaciones de los derechos humanos. Así mismo... que en los casos de evidente responsabilidad disciplinaria o penal por graves violaciones de los derechos humanos, los presuntos responsables sean suspendidos de sus cargos durante el desarrollo de las investigaciones. En los casos en que se proceda a absolver a los procesados ante el fuero penal militar o disciplinario, contra la evidencia procesal, se recomienda que los agentes no sean reintegrados al servicio y sean en cambio llamados a calificar servicios o sea retirados de la institución a la que pertenezcan, con base en las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo.

También se hicieron recomendaciones frente al caso en particular, así:

(...) a la Procuraduría General de la Nación estudiar la posibilidad de presentar... la acción de revisión del proceso.

(...) se investiguen los delitos en los que pudieron haber incurrido los miembros de la Policía Nacional que obstaculizaron la producción de pruebas en el caso. Así mismo, recomendó a la Procuraduría General de la Nación impulsar y efectuar seguimiento a las investigaciones penales disciplinarias adelantadas por los delitos o faltas de falsedad, fuga de presos y peculado...

(...) adelantar gestiones tendientes a la recuperación de la memoria de las víctimas, en concordancia con el reconocimiento de responsabilidad internacional por su fallecimiento.

Hasta la fecha en que se elaboró el informe No. 46/99 por la CIDH, es decir, el 9 de marzo de 1999, se constató que Colombia ya había realizado el “acto de desagravio”

el 29 de julio de 1998, a cargo del Presidente Ernesto Samper Pizano, quien en público expresó:

En los hechos de [...] Faride Herrera [y otros] expreso mis reconocimientos a las familias que en un acto de tolerancia y perdón, han creído en nuestra justicia y en el deseo del Estado para prevenir la violencia de los servidores públicos.

[.] ofrezco en este acto de contrición, disculpas a las familias de las víctimas por estos actos de violencia [...] [que] ponen de presente una meta para que esta historia no se repita, para que se prevengan este tipo de situaciones y para que se castigue a los que de manera hostil y terca, continúan ejerciendo el imperio de la violencia...

En las conclusiones del informe, la CIDH atendiendo el “procedimiento previsto en los artículos 48(1) (f) y 49 de la Convención Americana”, enfatizó en la “profunda satisfacción por la conclusión del acuerdo de solución amistosa en el presente caso y su sincero aprecio por los esfuerzos de las partes en arribar a un acuerdo basado en el objeto y fin de la Convención Americana.”

En consecuencia aprobó el “acuerdo de solución amistosa suscrito el 27 de mayo de 1998.”, e instó “al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes.”, dejando abierta la posibilidad de supervisar el cumplimiento del acuerdo, publicar el informe y presentarlo ante la Asamblea General de la OEA.

Ese acuerdo de solución amistosa, resulta de obligatorio cumplimiento para Colombia, en atención a la Ley 288 de 1998 “Por la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos.”, en cuyo artículo 1º, dispone: “El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse (sic), en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan.”, lo

que significa que las obligaciones de carácter legal adquiridas con la ratificación de la legislación internacional y adopción al sistema jurídico colombiano sumado a los posibles acuerdos de solución amistosa, han impuesto a la actividad administrativa la adopción de mecanismos y gestiones para cumplir cabalmente con tales obligaciones ; reconociendo que su incumplimiento acarrearía consecuencias para los funcionarios encargados de ejecutarlas, sin perjuicio que el asunto se lleve ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones por ser judiciales, son de cumplimiento irrestricto, sin contar con el juicio internacional que ello implica.

Los Acuerdos de Solución Amistosa Celebrados ante la CIDH, No se pueden extender a casos similares tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Colombiana

De entrada, este título responde al interrogante planteado, quedando por referir las causas por las cuales los acuerdos de solución amistosa no producen efectos a casos similares tramitados ante la justicia doméstica.

Por ello es menester precisar que una vez se ha elevado ante la CIDH una petición, se inicia por parte de ese órgano todo un procedimiento que incluso implica el análisis juicioso de pruebas allegadas por las partes o enviadas por el Estado cuestionado, para arribar a conclusiones sopesadas como es la declaratoria de responsabilidad, la cual si bien no tiene la misma connotación o alcance de una providencia judicial emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sí obliga al Estado especialmente cuando se ha optado por el acuerdo de solución amistosa.

Luego surge, por lo menos para Colombia, un deber legal de darle cumplimiento al acuerdo en los términos allí pactados como se relató con anterioridad, pero solamente respecto de las personas que de manera expresa fueron reconocidas como víctimas, y en las cantidades que se acordaron dentro del proceso interno, el

cual debe ser llevado ante lo Contencioso Administrativo para que se declare como tal por vía judicial, según ya se vio en el título anterior.

Es importante recordar que en los términos de la multicitada Ley 288 de 1996, artículo 8º, los acuerdos aprobatorios producen “efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.”

Ahora, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente a la suscripción de una fórmula de “solución amistosa” está limitada a verificar la existencia de un acuerdo de solución amistosa; que para el cumplimiento se haya dado aplicabilidad a lo previsto en la multicitada Ley 288 de 1996; que no sea lesivo para el Estado y que no existan vicios de nulidad. Por eso, tales decisiones no tienen efectos erga omnes ni constituyen precedente judicial aplicables a otros casos, así sean similares.

CONCLUSIONES

Los acuerdos de solución amistosa no constituyen un precedente judicial, ni una condena a los Estados, sino, como lo advirtiera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, sentencia del 21 de enero de 1994, “un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención”, que dista mucho de un reconocimiento de responsabilidad.

Así las cosas, los compromisos adquiridos por un Estado, los cuales quedan plasmados en el respectivo acuerdo por parte de la CIDH, no se pueden aplicar análogamente a un caso similar que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que se trata de dos órganos absolutamente distintos, el primero de talla Internacional pero no judicial, y el

segundo con competencia apenas nacional, pero cuyas decisiones obedecen al mandato jurisdiccional.

Entonces, como constancia que es de una negociación con la intermediación de la Comisión, el acuerdo de solución amistosa no se erige como un precedente, luego por sustracción de materia por más similar que sea un caso ventilado ante la justicia doméstica, no puede estar cobijado por las consideraciones que en el marco de sus competencias ha debido realizar la CIDH para ese caso en particular. Por eso, no se puede aplicar a otros casos que se adelanten por los mismos hechos, en tanto siempre se debe acreditar el daño, la responsabilidad del Estado y el nexo causal, y eso se hace de manera independiente atendiendo las pruebas que se alleguen al expediente.

A contrario sensu, si un Estado es condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esa providencia, por los menos en la *ratio decidendi*, sí podría aplicarse, desde luego *mutatis mutandi*, a otro caso que tenga similares presupuestos de hecho y de derecho.

Planteadas así las cosas, a los Estados parte les resulta viable jurídica y económicamente arribar a acuerdos de solución amistosa, para evitar el sometimiento a una providencia judicial de la Corte IDH, en tanto esas decisiones son de inexcusable cumplimiento, contando con el nefasto antecedente de haber sido declarado responsable de infringir normas de linaje Internacional en materia de Derechos Humanos, con las implicaciones que ello conllevaría en términos de ayudas como las recibidas por Colombia precisamente para fortalecerse en ese aspecto.

Con todo, los acuerdos de solución amistosa, pese a su alcance *inter partes*, se patentizan como un mecanismo medianamente expedito para que las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, obtengan una reparación integral al daño padecido.

REFERENCIAS

Constitución Política de 1991, Asamblea Nacional Constituyente 1991.

Constitucional Nacional de 1886, Asamblea Nacional Constituyente, 05/08/1886

Decreto 2110 del 12 de octubre de 1988 Por el cual se promulgan algunos tratados internacionales, Diario Oficial No. 38.533 de 13 de octubre de 1988

Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, expedida el 30/12/1972

Ley 288 del 5 de julio de 1996 Por la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos, expedida el 05/07/1996

Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, Sobre vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales, y su publicación, Diario Oficial No. 25.716 de 12 de diciembre de 1944.

Normatividad Internacional

Carta de la Organización de los Estados Americanos, Suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948", "e instalada en el año 1979 , consultada en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.

Reglamento De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de

diciembre de 2000, y modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009- CIDH.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1994), “Excepciones preliminares” en el caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia, sentencia del 21 de enero de 1994.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003), Caso “*Bulacio Vs. Argentina*”. Sentencia del 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la Acción de Revisión No. 28476, del 31 de agosto de 2012, con ponencia del magistrado Javier Zapata Ortiz

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado 5400123310001993788801 del 12 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Acuerdos de Solución Amistosa

Caso N° 12.191 María Mamérita Mestanza Chávez Vs. Perú, CIDH

Informe N° 46/99. Caso 11.531 De Faride Herrera Jaime, Oscar Iván Andrade Salcedo, Astrid Leonor Álvarez Jaime, Gloria Beatriz Álvarez Jaime Y Juan Felipe Rua Alvarez, en Solución Amistosa con el Estado Colombiano, CIDH ,9 de marzo de 1999.

Páginas de internet:

<http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos3.htm>, consultado el 17 de abril de 2014

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>, consultado el 17 de abril de 2014

https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/instructions.asp?gc_language=S, consultado el 17 de abril de 2014

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24786.pdf>, consultado el 17 de abril de 2014

[http://www.consejodeestado.gov.co/sentenciasr/anales2010/SECCIONTERCERA/54001-23-31-000-1993-07888-01\(36144\).doc](http://www.consejodeestado.gov.co/sentenciasr/anales2010/SECCIONTERCERA/54001-23-31-000-1993-07888-01(36144).doc), consultado el 17 de abril de 2014
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.doc, consultado el 17 de abril de 2014

<http://www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/docs/RespCP.pdf>, consultado el 17 de abril de 2014

<http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/dependencia/3CasacionPenal/casacion/2011/28477.doc>, consultado el 17 de abril de 2014

http://derechopenalcolombia.blogspot.com/2013_01_01_archive.html, consultado el 16 de abril de 2014